



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Banco Davivienda S.A.

Ddo: Alfredo José Tapia Villamizar

Rad. 0180013153015-2023-00144-00

La sociedad Banco Davivienda S.A. instauró proceso de Restitución de Tenencia – Leasing en contra de Alfredo José Tapia Villamizar, en la cual se advierten falencias que conducen a su inadmisión, las cuales procedemos a señalar:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, el numeral 9° exige señalar “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En el asunto bajo estudio, estamos en presencia de demanda verbal donde se pretende la restitución de la tenencia de un bien que, siguiendo los lineamientos del numeral 6° del artículo 26 adjetivo, su **“cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**.

Ahora bien, pertinente resulta advertir que, en nuestra legislación, el contrato de arrendamiento financiero o leasing, es de naturaleza atípica y no puede equipararse al arrendamiento de bienes y cosas como negocio típico, tal como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y, por ello, se torna necesario acudir a la disposición arriba anotada y se le exige al actor aportar el avalúo catastral del bien para establecer la cuantía de la pretensión y la autoridad judicial competente.

2. No se indica la dirección de notificaciones judiciales del representante legal de la parte demandante, formalidad que viene establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



3. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, necesaria resulta para evidenciar la debida representación de la parte, por ello se exige aportarla actualizada, habida cuenta que es a la fecha de presentación de la demanda que debe verificarse si quien se postula como representante legal aparece como tal en el certificado correspondiente.

En el sub-lite, se aporta certificado expedido el 3 de octubre de 2018, el cual es parcialmente ilegible y es posible que por el paso del tiempo haya variado la información consignada, teniendo en cuenta, además, que para el Despacho no fue posible acceder a dicha información a través de las bases de datos de la Cámara de Comercio

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe196107258dbac8f636f5c90401105676259de17a6926e4025867781f339a5**

Documento generado en 10/07/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>